



Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto	Inadmitir Demanda
Radicado	13442-4089-001-2022-00175-00
Demandante	Concepción Judith Artuz de Puerta
Demandado	Nordavis Teran Carmona
Actuación	Auto Sustanciación

Señor Juez,

Al Despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por CONCEPCIÓN JUDITH ARTUZ DE PUERTA, contra NORDAVIS TERAN CARMONA, informándole que el ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago y se decreten unas medidas cautelares. Provea.

María la Baja (Bolívar), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rodolfo De Jesús Gutierrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARIALABAJA (BOLIVAR). Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, señala el juzgado de forma prematura que al analizar el respectivo libelo introductor allegado con sus respectivos anexos, se puede afirmar que tanto el poder como la demanda aportados no cumplen con lo estipulado en el artículo 74 y 82 del Código General del Proceso, de forma más específica se resaltan los siguientes errores formales: (i) Falta de determinación y clara identificación del asunto del respectivo poder (ii) Falta de estipulación de la dirección física o electrónica del apoderado a efectos de surtirle notificaciones.

En primer lugar, es menester tener en cuenta lo plasmado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P, donde se nos menciona que:

*“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* Negrilla fuera de texto

Así, se observa que el mandato allegado no es claro, en tanto y cuanto no se especifica el tipo de TÍTULO EJECUTIVO que sustenta el reclamo (LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ, TITULO VALOR, SENTENCIA, ACTA DE CONCILIACIÓN, ENTRE OTROS), así como tampoco se menciona el valor, la fecha de creación, vencimiento o el número del título, limitándose el memorialista a otorgar poder al togado para “llevar hasta su culminación proceso ejecutivo contra NORDAVIS TERAN CARMONA””, gestión que no se compadece con los lineamientos referidos en el citado artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, el inciso once del artículo 82 del C.G.P nos expresa:

“ARTICULO 82: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos

*11. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y **el apoderado***



del demandante recibirán notificaciones personales." Negrilla fuera de texto

Con esto señalado y posterior revisión del documento, es correcto afirmar que el poder allegado cuenta con este vacío formal, al ser totalmente desconocido el canal de comunicación por medio del cual el presente despacho podría comunicarle las respectivas actuaciones al apoderado de la parte demandante.

En aras de subsanar la demanda, deberá el actor allegar nuevo poder en el cual especificará la pretensión ejecutiva que desea tramitar a través de este medio Judicial, además de estipular de forma clara la dirección física y electrónica de la persona a la cual se le confiere poder, tanto en el libelo introductorio como en el poder anexado, a fin de facilitar y hacer posible las notificaciones a realizar.

Por lo antecedente, conforme al artículo 90 ibídem se resolverá INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndole al demandante el termino de cinco (5) díashábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazado el escrito introductorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los yerros que adolece, conforme lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 16 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 24.

Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro
Secretario